



Magistrado Ponente: Dra. Diana Patricia Rojas Parrasi

RESOLUCION No. CSJHUR17-237
miércoles, 23 de agosto de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La señora Lucy Quintero de Rivas, mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que hace más de 5 meses radicó proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, sin que a la fecha se haya admitido o inadmitido la demanda, generando vulneración al debido proceso y a la administración de justicia.
2. Mediante auto del 11 de agosto de 2017, se ordenó requerir a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que el proceso fue radicado el 6 de febrero de 2017, y el número que le correspondió por reparto fue el 2017-200
 - 3.2. Indica que dentro del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía donde es demandante la señora Lucy Quintero de Rivas, cuyos demandados son los señores Ferney Núñez Cuchumbe y Oscar armando Núñez Cuchumbe, fue proferido auto de mandamiento de pago el día 4 de agosto de 2017.
 - 3.3. Que el auto antes mencionado fue publicado en estado No.132 de fecha 8 de agosto de 2017, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y que debido a la congestión del despacho, los procesos se han atendido de manera cronológica de acuerdo a la fecha de radicación.
 - 3.4. Refiere que ese despacho judicial fue creado mediante Acuerdo PSAA125-10402 del 29 de octubre de 2015, iniciando su funcionamiento el 1 de febrero de 2016 con una planta de personal de conformada por el Juez el secretario, el sustanciador y el citador.
 - 3.5. Finalmente indica que por reparto a 31 de diciembre de 2016 han ingresado 1870 procesos, del 1 de enero al 30 de junio de 2017 han ingresado 1042 procesos en total y los egresos totales del 1 de enero a 30 de junio de 2017, tienen un egreso de 474 procesos para un inventario final a 30 de junio de 2017 un total de 2438 procesos.

4. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Lucy Quintero de Rivas en contra de los señores Ferney Núñez Cuchumbe y Oscar Armando Núñez Cuchumbe, hace más de 5 meses que el proceso se radicó y no ha sido posible la admisión del mismo.

De acuerdo a la información suministrada por la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha sido imposible que la admisión de las demandas presentadas, se hagan de manera expedita, si se tiene en cuenta que la congestión que viene manejando ese despacho judicial, respecto de los procesos que se reciben por reparto diariamente, así como de las múltiples peticiones que se reciben por reparto para los procesos que ya se encuentran en trámite;

Así mismo, las radicaciones de las demandas se hacen de manera cronológica, y no es posible dar prelación a ciertos usuarios si los procesos son de iguales pretensiones, fundamentos jurídicos y medidas y que tales situaciones son de alto análisis para no incurrir en faltas al debido proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Esta Corporación no desconoce la situación actual de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno Laboral de Pequeñas Causas, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, ésta Corporación dentro de las competencias asignadas y con el fin de reducir la carga laboral de estos despachos, exoneró del reparto de acciones constitucionales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada por seis meses, a partir de febrero de 2017.

Así mismo, ésta Corporación mediante Acuerdo CSJHAU17-466 de fecha 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de distribuir con los juzgados civiles municipales parte de la carga que era de conocimiento exclusivo de éstos despachos judiciales.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”³.

Por lo tanto, se advierte que no es atribuible la mora al despacho, pues es alto el volumen de procesos que llegan por reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, aunado al hecho que la aquí solicitante ni su apoderado están pendientes de su proceso, puesto que desde el 4 de agosto del presente año, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples profirió auto de mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada. Ante ésta situación la Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dada la mora justificada producto de la congestión como se ha indicado.

³ Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Lucy Quintero de Rivas, en su condición de solicitante y a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS